



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCIÓN N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026011041

Propaganda Electoral

Lima, 11 de noviembre de 2025

**VISTO**, el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE de fecha 04 de noviembre de 2025, elaborado por el Coordinador de Fiscalización adscrito a este Jurado Electoral Especial, respecto a una presunta infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral, por parte de la Organización Política **Renovación Popular**, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

#### CONSIDERANDO:

#### 1. MARCO NORMATIVO

- 1.1. La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: "*Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales (...)*".
- 1.2. Bajo el contexto anotado, mediante el artículo 36 de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: "(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)"*
- 1.3. Por Resolución N.º 0128-2025-JNE<sup>1</sup> del 3 de abril de 2025, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se definieron sesenta (60) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Generales 2026, entre ellas el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, con competencia en los distritos de Ate, Chaclayo, Lurigancho y Santa Anita, provincia y departamento de Lima.
- 1.4. A su vez, mediante Resolución N.º 0452-2025-JNE publicada el 27 de setiembre de 2025 y emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su artículo primero de la parte resolutiva, declara la conformación, entre otros, del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 correspondiente al proceso de Elecciones Generales 2026, señalando fecha de instalación e inicio de actividades el 30 de setiembre de 2025.
- 1.5. El artículo 181 de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que: "*La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes (...)*".
- 1.6. En esa línea, el artículo 188 de la LOE, establece que: "***Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política. (...)***". (Énfasis nuestro).
- 1.7. El artículo 2 del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE de fecha 12 de marzo de 2025 (en adelante, Reglamento), establece el alcance de las normas contenidas en el citado dispositivo legal, señalando que son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de abril de 2025.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



- 1.8. De acuerdo con la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento, la “Propaganda Electoral” es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. **Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.** (Énfasis nuestro).
- 1.9. Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, **y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.** (Énfasis nuestro).
- 1.10. En ese orden de ideas, el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento, prescribe que: “*Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: 7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo*”. (Énfasis nuestro).
- 1.11. Con respecto al inicio del procedimiento sancionador sobre propaganda electoral, el artículo 10 del Reglamento indica lo siguiente: “*El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE (...)*”. Asimismo, el numeral 13.1 del mismo cuerpo reglamentario refiere que: “*El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable. En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente*”. (Énfasis nuestro).
- 1.12. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento señala que el procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.
- 1.13. Respecto a la sanción pecuniaria a imponer, el Reglamento en el numeral 43.3 del artículo 43 establece lo siguiente: “*Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en los numerales 7.2. a 7.7. y 7.9. del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)*”.
- 1.14. De otro lado, el artículo 50 del Reglamento señala que: “*Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE*”.
- 1.15. Bajo ese contexto, los artículos 8 y 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con la Resolución N° 117-2025 JNE de fecha 17 de marzo de 2025, dispone que: “*Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación (...).*”

## 2. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 2.1. Mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el coordinador de fiscalización adscrito a este órgano electoral, comunica que el día 02 de noviembre de 2025, se ha detectado propaganda electoral que contraviene la normativa electoral a favor de la organización política **Renovación Popular** y del candidato **Rafael**



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



**Bernardo López Aliaga Cazorla<sup>2</sup>**, a través de un mitin realizado en el exterior del local partidario de **Renovación Popular** en el distrito de Santa Anita, en donde se invocó temas religiosos y se usó la imagen del Señor de los Milagros (obrante en el video difundido en Facebook en los minutos 24:51, 26:12, 37:07, 39:19, 40:39, 1:04:45, 1:06:00, y 1:30:00), resaltando las siguientes expresiones, entre otras que se encuentran detalladas en el Cuadro n.º 1 del informe de fiscalización:

- Minuto 39:19: “(...) justamente del programa social, tenemos millones, en Lima millón y medio, pero en todo el Perú 6 millones allí al hambre con un gobierno corrupto que hemos tenido varias décadas acá, aquí es un partido de derecha cristiano y piensa por el hermano, fraterno, yo lo considero a usted mi hermano, basado en Dios, en lo que usted crea, usted es hijo de Dios igual que yo y luego por lógica básica somos hermanos, somos del mismo padre, físico no, pero del mismo padre celestial que es más poderoso, esa vinculación es muy fuerte, es una vinculación infinita para siempre, y eso lleva a la acción política y en la acción política uno piensa por el que menos tiene porque está sufriendo, para eso estamos en política, no para premio menor, premio mayor, es que ven esto como una timba o una fuente de trabajo, no es así, yo no me cobro un mango nunca, desde que me metí en política no cobro nada a nadie (...).”
- Minuto 1:04:45: “(...) a mí me enseñaron una cosa en mi casa, miedo a nada, miedo a nadie, solamente a no hacer la voluntad de Dios. Grábate eso, grábate eso (...).”
- Minuto 1:30:00: El afiliado a la organización política **Renovación Popular**, señor Antero Maurine Pickmans Arenaza, identificado con DNI N° 06592773, al término del discurso del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, se dirige al público y le hace entrega de un cuadro del Señor de los Milagros, el cual procede a levantar el cuadro por encima suyo y lo muestra al público.

2.2. Asimismo, conforme se señaló, de las capturas anexadas al informe de fiscalización se aprecia que la propaganda electoral materia de cuestionamiento viene siendo difundida a través de un video en la red social oficial Facebook de la organización política **Renovación Popular** y en la cuenta personal de la misma red social del aludido candidato, según se advierte en los siguientes enlaces: 1) <https://www.facebook.com/share/v/1G8XWXNaHW/> 2) <https://www.facebook.com/reel/791949100308487>. La referida incidencia se encuentra detallada en el Cuadro n.º 2 del informe de fiscalización.

2.3. Cabe señalar que conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento, las organizaciones políticas son sujetos pasivos del procedimiento sancionador sobre propaganda electoral. En ese sentido, en el presente caso existe mérito suficiente para admitir a trámite el procedimiento sancionador sobre propaganda electoral contra la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento, consistente en: “**El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo**”, por lo tanto, de conformidad al numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, corresponde correr traslado del Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE y sus anexos al personero legal de la referida organización política, para que efectúe los descargos respectivos en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de la notificación. Vencido dicho plazo, este órgano electoral resolverá con su absolución o sin ella.

2.4. Ahora bien, respecto a los hechos señalados en el informe de fiscalización que constituirían infracción al vulnerar el Art. 389 de la LOE y el artículo 9.7 de la Ordenanza N. ° 00374/MDSA (agravio al honor), toda vez que se advirtió al candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**

<sup>2</sup> El ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla participa como candidato en las elecciones primarias convocadas por la agrupación política **Renovación Popular**. Ello en el marco de la definición prevista en el literal “c” del artículo 5 del Reglamento, en la que se considera **Candidato** aquel:

c.1. *Ciudadano que postula en el proceso electoral como parte de una fórmula o lista de candidatos cuando la organización política que lo presenta esté habilitada para participar, al superar el umbral de las elecciones primarias.*

c.2 *Ciudadano participa en elecciones primarias con la finalidad de ser considerado candidato.*



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE



de la organización política **Renovación Popular** brindando un discurso en el que profiere agravios personales a la candidata Keiko Sofia Fujimori Higuchi de la organización política "Fuerza Popular", la ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales), el Sr. Jaime De Althaus, entre otros, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, dicho hecho no constituye infracción en materia de propaganda electoral. Por consiguiente, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, este Colegiado estima que no corresponde admitir a trámite el procedimiento sancionador sobre Propaganda Electoral respecto a dicho extremo, al no configurarse infracción establecida en el artículo 7 del Reglamento.

- 2.5. Finalmente, estimando que la organización política se encuentra debidamente representada a través de su personero legal de alcance nacional, corresponderá realizar la notificación de la presente resolución a la casilla electrónica CE\_07644988, constatada en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes – SIJE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE:

**Artículo primero.** – **ADMITIR** a trámite el procedimiento sancionador sobre Propaganda Electoral en periodo electoral, contra la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, consistente en: "**7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo**", todo ello en el marco de las Elecciones Generales 2026.

**Artículo segundo.** – **CORRER TRASLADO** del informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE y demás actuados pertinentes, al personero legal titular de la organización política **Renovación Popular**, ciudadano Vicente Martin Sotelo Montenegro, el cual podrá acceder a través de la plataforma electoral del JNE: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>, seleccionando el proceso de "Elecciones Generales 2026" y consignando su número de expediente; a fin de que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificado, proceda a realizar sus descargos respectivos, bajo apercibimiento de resolver con su absolución o sin ella.

**Artículo tercero.** – **NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica CE\_07644988, perteneciente a Vicente Martin Sotelo Montenegro, personero legal titular de la organización política **Renovación Popular**, en sujeción a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE.

**Regístrate, comuníquese y publíquese.**  
Ss.

**PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA**  
Presidente

**ANA MARIA TEOFILA CUBAS LONGA**  
Segundo Miembro

**MARIA PILAR RIVERA FLORES**  
Tercer Miembro

**JOSUE MONTES CADILLO**  
Secretario

kmzm